

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SMOKE CITY INC.

Recurrida

V.

MUHANAD HILMI Y SOC
LEGAL DE
GANANCIALES Y OTROS

Peticionario

KLCE202300997

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2021CV02300
(802)

Sobre:
DAÑOS Y OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2023.

La parte peticionaria, B2B Distributors, Corp; y Best Tobacco, LLC., comparece ante nos a los fines de que expidamos el auto de *certiorari* presentado y revoquemos la *Resolución* emitida el 15 de febrero de 2023, notificada el 22 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* la solicitud de descalificación de representación legal, presentada por la parte recurrida, Smoke City, Inc. En consecuencia, el tribunal recurrido descalificó a los abogados de la parte peticionaria, bajo el fundamento de evitar una representación simultánea adversa. Veamos los hechos pertinentes a esta controversia.

I.

El 10 de septiembre de 2021, la parte recurrida presentó la demanda de epígrafe. En esencia, expresó que desde el año 2018 mantuvo una relación contractual con la compañía Leaf of Vape, LLC. Alegó que, conforme a las cláusulas pactadas, tenía a cargo la distribución exclusiva en Puerto Rico de los productos “SEA Disposable”, los cuales eran importados por Leaf of Vape, LLC. No

obstante, adujo que, para mediados del año 2021, Leaf of Vape, LLC y su accionista mayoritario, Muhanad Himi, comenzaron a venderle el producto “SEA Disposable” a la parte peticionaria. Cónsono con ello, arguyó que la parte peticionaria vendió el referido producto a un precio menor que el suyo y tomó para sí su mismo grupo de clientes. Ello, según sostuvo, constituyó una interferencia culposa y un menoscabo a su relación contractual con la compañía Leaf of Vape, LLC, sobre la cual, alegadamente, la parte peticionaria tenía conocimiento. En virtud de lo esbozado, solicitó la indemnización solidaria de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; intereses legales; costas y honorarios de abogado. Así las cosas, el 2 de septiembre de 2022, la parte recurrida enmendó su demanda, a los fines de incorporar una causa de acción por contrato en daño de tercero. En apretada síntesis, hizo formar parte de sus alegaciones la alegada relación contractual establecida entre Leaf of Vape, LLC y la parte peticionaria, a los efectos de que esta última vendiera el producto “SEA Disposable” en Puerto Rico. Según adujo, la celebración de dicho contrato le ocasionó daños, dado que constituyó un contrato por el cual se le crea un perjuicio a una tercera persona.

El 18 de noviembre de 2021, una de las peticionarias, B2B Distributors Corp., (en adelante “B2B”), presentó alegación responsiva. En síntesis, sostuvo que la causa de acción sobre interferencia tortícera era frívola y falsa, toda vez que, no había establecido una relación contractual con Leaf of Vape, LLC. Asimismo, negó haberle comprado algún producto. Además, negó tanto por falta de información como por ausencia de conocimiento, la relación contractual entre Leaf of Vape, LLC y la parte recurrida. De igual modo, negó por falta de información, que la parte recurrida haya creado en Puerto Rico un mercado de ventas del producto de Leaf of Vape, LLC. Además, alegó como parte de sus defensas afirmativas que, de ser cierta la reclamación sobre interferencia con contratos de

otros, esto se debió a actos u omisiones de la parte recurrida o de un tercero.

El 31 de enero de 2022, la otra peticionaria, Best Tobacco, LLC (en adelante “Best Tobacco”), presentó *Contestación A Demanda*. En su escrito, expresó que Leaf of Vape, LLC le vendió el producto de “SEA Disposable”. No obstante, alegó no tener conocimiento, al momento de efectuar acuerdos de compraventa con Leaf of Vape, LLC, sobre un contrato de distribución exclusiva entre Leaf of Vape, LLC y la parte recurrida. Asimismo, negó que se le haya informado sobre la existencia de dicho contrato. Además, alegó no tener información sobre el hecho de que la parte recurrida haya establecido un mercado en Puerto Rico para distribuir el referido producto.

Así las cosas, el 6 de junio de 2022, la parte recurrida presentó escrito intitulado *Moción Solicitando la Descalificación de la Representación Legal de los Codemandados Best Tobacco, LLC y B2B Distributors Corp., por Conflicto de Intereses en su modalidad de Representación Simultánea Adversa*. En esencia, la parte recurrida sostiene que existe un conflicto de intereses entre los abogados de la parte peticionaria, dado que, los mismos dos (2) abogados representan tanto a Best Tobacco como a B2B. La parte recurrida fundamenta la representación simultánea adversa, bajo el fundamento de que existe una controversia potencial entre las referidas partes, toda vez que, asegura que Best Tobacco no le divulgó a B2B la existencia del contrato entre Smoke City y Leaf of Vape, LLC, al momento de venderle el producto de “SEA Disposable”. Además, alegó que el accionista mayoritario de Leaf of Vape, LLC, es hermano de Hassam, quien, a su vez, es uno de los socios de Best Tobacco. Añadió, que Hassam también fungió como intermediario para la venta de productos de Leaf of Vape, LLC a Best Tobacco. Ello, según adujo, avala el hecho de que Best Tobacco conocía la existencia del contrato en cuestión e interfirió en el mismo.

En reacción, el 27 de junio de 2022, la parte peticionaria presentó *Oposición a Moción de Descalificación*. En lo atinente, adujo que la moción de descalificación carecía de mérito, dado que no existe conflicto de intereses entre las defensas y alegaciones de Best Tobacco y B2B. A tenor con lo anterior, arguyó que bajo ninguno de los supuestos escenarios existe un conflicto de intereses; ya sea que hayan o no conocido de la existencia del contrato en controversia. Ello, dado que, si alegadamente B2B no tuvo conocimiento del referido contrato, no le responde a la parte recurrida y, en el caso de que el contrato fuese conocido por ambos, sus defensas fueran idénticas, lo cual no generaría algún conflicto, según sostuvo.

Trabada la controversia, el 15 de febrero de 2023, con notificación del 22 de febrero de 2023, el foro *a quo* emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, determinó que, conforme a las alegaciones responsivas de la parte peticionaria, surge la posibilidad de un conflicto actual o futuro entre Best Tobacco y B2B. Por tanto, procedió a descalificar a los dos (2) abogados que representaban a ambas partes de forma simultánea. Fundamentó su decisión en que y citamos: “[d]e las propias alegaciones surge, por un lado, que B2B Distributors, Corp., alega desconocer que existía un contrato de distribución exclusivo, niega haber comprado productos a Leaf of Vape y niega que Leaf of Vape le haya vendido. Por su parte, Best Tobacco admite haber comprado productos Leaf of Vape, pero alega que desconocía de la existencia del contrato de distribución exclusivo. No obstante, la parte demandante alega tener información conducente a establecer el conocimiento en cuanto a la existencia del contrato de distribución exclusivo.”

Inconforme, oportunamente el 9 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó reconsideración. El 8 de agosto de 2023, el foro primario declaró *No Ha Lugar* dicho escrito y el 10 de agosto de 2023 notificó a las partes su determinación. Aun inconforme, el 11 de

septiembre de 2023, la parte peticionaria comparece ante este Foro, mediante los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al descalificar al bufete de abogados Francis & Gueits, ya que no existe un conflicto ético por representación simultánea adversa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al descalificar al bufete de abogados Francis & Gueits cuando el descubrimiento de prueba no ha culminado y sin celebrar una vista probatoria en la que se pudieran dilucidar las alegaciones generales y no sustanciadas por la parte demandante sobre la existencia de un conflicto de interés.

II.

A.

El recurso de *certiorari* está regulado por nuestro ordenamiento procesal civil. Así pues, en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se dispone como regla general, que el referido auto solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, este Tribunal, ante un recurso de *certiorari*, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias que versen sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En lo relacionado al auto de *certiorari*, es sabido que se define como un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012). A su vez, posibilita atender determinaciones, mayormente interlocutorias, que no son finales del foro de origen. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015). En esencia, este mecanismo procesal permite al foro revisor corregir algún error cometido por el tribunal de menor jerarquía.

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016).

El referido recurso es uno de carácter discrecional. Esta discreción ha sido definida jurisprudencialmente “como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe señalar, que el auto de *certiorari* está delimitado por la Regla 40 de este Tribunal. Mediante la misma, se establecen una serie de criterios que ayudan a dirigir el juicio de este Foro en la decisión de expedir o denegar el auto solicitado. Dichos criterios reglamentarios son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El delimitar la revisión judicial a los parámetros de la Regla 40, *supra*, contribuye a no dilatar innecesariamente de los procedimientos. Particularmente, se evita revisar controversias que pudieran esperar a ser esbozadas en un recurso apelativo. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019). En cuanto a la facultad discrecional de denegar o expedir el auto solicitado, el tribunal, de forma comedida, puede inclinarse a expedir el recurso y adjudicarlo

en sus méritos. Al tomar la referida decisión, el foro revisor asume jurisdicción sobre el asunto expuesto ante su consideración. Así pues, revisa e interviene con las decisiones del foro recurrido, para auscultar que estas sean justas y conforme a la normativa aplicable.

Negrón v. Srio. de Justicia, supra, a la pág. 93.

Específicamente en cuanto al asunto que nos ocupa, la descalificación de una representación legal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012), que se permite la revisión interlocutoria de una descalificación por el potencial de generar un fracaso irremediable de la justicia. Explicó que, aunque la descalificación no constituye una acción disciplinaria, acarrea consecuencias similares a las de los procedimientos disciplinarios. Destacó, entonces que, de no proceder la descalificación, el representante legal y su cliente deberían tener el derecho de revisarla en ese momento. Señaló que la apelación constituiría un remedio infructuoso e, incluso, quimérico. Puntualizó como un ejemplo de un fracaso irremediable de la justicia, el hecho de que luego de una descalificación de abogado si no hubiese derecho a revisarla, la parte que tuvo que conseguir nueva representación legal en caso de salir victoriosa en el pleito, no tendría interés alguno en apelar la descalificación, lo que convertía dicha descalificación en inapelable, aun cuando se retrasó la solución del caso y el trámite resultó encarecido. Además, apuntó que el abogado descalificado no puede esperar por una apelación para plantear como error su descalificación, pues ya no estará involucrado en el litigio al momento de la apelación.

B.

Es sabido que en los Cánones de Ética Profesional se establecen las normas mínimas que rigen el ejercicio de la profesión legal. *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739, 750 (2014). A su vez, es preciso señalar que la abogacía esta revestida de un alto interés público. *In re Ramos*

Sáenz, 205 DPR 1089, 1102 (2020). Así pues, cada jurista debe desempeñar sus funciones conforme a la responsabilidad ética que exige su labor profesional. Al estar la profesión legal íntimamente ligada al ejercicio de una función ciudadana, mediante su regulación, se intenta hasta evitar la realización de una conducta impropia. A tenor con lo anterior, existen las órdenes de descalificación, ya sea para prevenir una violación ética o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de los casos. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, a la pág. 596. Ello es así, dado que, los procesos de descalificación no constituyen acciones disciplinarias de por sí, más bien simbolizan una medida evitativa. *Íd*, a la pág. 596.

La referida descalificación puede ser peticionada por una parte o solicitarse *motu proprio* por el Tribunal. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 827-828 (1996). En los casos en que la solicitud se haya realizado a instancia de parte, el foro judicial deberá llevar a cabo un análisis de la totalidad de las circunstancias, el cual incluya los siguientes factores: (a) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla;¹ (b) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (c) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el expertise de los abogados implicados; (d) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (e) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. *ORLI v. El Farmer Inc.*, 204 DPR 229, 241-243 (2020); *Job Connection Center v. Sups Econo*, supra, a las págs. 597, 598; *Otaño v. Vélez*, supra, a la página 828. De igual modo, debido a las repercusiones que conlleva una descalificación, el abogado a descalificar, a tenor con el debido

¹ Para satisfacer este criterio es necesaria que el promovente demuestre que la representación en controversia le causa un perjuicio o una desventaja indebida en el caso. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850 (1995), n. 6.

proceso de ley, tiene derecho a ser oído. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, a la página 598; *Otoño v. Vélez*, supra, a la página 828.

C.

En el Cánón 21 del Código de Ética Profesional de los abogados, se dispone que el letrado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. 4 LPRA Ap. IX. Dicha obligación de lealtad se divide en los siguientes aspectos: 1) la responsabilidad de ejercer un criterio profesional independiente y desligado de los propios intereses; y 2) la no divulgación de secretos y confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra, a las págs. 857-858. Este último deber está atado a la obligación de fidelidad que tiene un abogado para con su cliente, la cual, contempla el ejercicio de las medidas adecuadas para evitar, incluso, la divulgación de dichos secretos y confidencias. 4 LPRA Ap. IX. De igual modo, la referida lealtad, incluye el deber de cada abogado de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, así como cualquier interés que pueda tener en la controversia. 4 LPRA Ap. IX; *In re Bauzá Torres*, 171 DPR 894, 904 (2007).

A través del Cánón 21 se proscriben las siguientes conductas: (a) aceptar la representación de un cliente sobre asuntos que pueden afectar adversamente los intereses de un cliente anterior, situación conocida como representación sucesiva adversa; (b) aceptar la representación simultánea de dos (2) clientes con intereses encontrados, situación conocida como representación simultánea de clientes; y (c) aceptar la representación legal conociendo que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. *In re Raffucci Caro*, 206 DPR 589, 609 (2021). En lo que respecta a los intereses encontrados, un abogado representa intereses encontrados

cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente. 4 LPRA Ap. IX. Al examinar este tipo de representación antagónica, se pretende evitar la existencia de juristas que aboguen por causas contrarias. Ello, no quiere decir que un abogado no pueda representar de forma simultánea a dos (2) clientes en un asunto similar. La proscripción realmente se enmarca en que un letrado no represente a un cliente en una controversia que este sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual y ambos intereses sean adversos. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra, a la pág. 859.

Al existir una representación simultánea adversa, un abogado debe renunciar a ambas representaciones legales y no solo a una de ellas. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra, a la pág. 859. Asimismo, ante esta referida representación antagónica, no cabe la posibilidad de que los clientes subsanen la actuación del abogado aprobando tal proceder. *Otaño v. Vélez*, supra, a la pág. 826. Además, es preciso resaltar, que los abogados no solo deben evitar el conflicto de intereses actual, sino también el potencial. *In re Bauzá Torres*, supra, a la pág. 906. Este asunto se basa en la premisa de que todo abogado debe abstenerse de recaer en un potencial conflicto de interés. En este tipo de situaciones, el concepto de la potencialidad impone al abogado la obligación de renunciar a las representaciones legales, independientemente de que se conciba o no, dicha posibilidad de conflicto como altamente especulativa. *Id*, a la pág. 906.

D.

El Cánón 38 perpetúa que un abogado deberá esforzarse al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo, conlleve sacrificios personales. Además, esboza el deber de cada abogado de evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. 4 LPRA Ap. IX. Así pues, el referido canon existe bajo el principio de que un abogado “debe

regirse conforme a los más altos postulados éticos, ya que nuestra profesión tiene un gran impacto en la vida y propiedad de otras personas.” *In re González Pérez*, 208 DPR 632, 650 (2022). Ante ello, los abogados deben conducirse en el más escrupuloso sentido de responsabilidad, dado que, reflejan la imagen de la profesión. *In re Meléndez Mulero*, 208 DPR 541, 553 (2022). A tenor con lo anterior, al efectuarse un escenario de apariencia de impropiedad y existir alguna duda sobre la conducta impropia, la balanza se deberá inclinar a favor de la descalificación. *In re Bauzá Torres*, supra, a la pág. 907. Finalmente, cabe destacar que el Canon 38 enmarca unos deberes imperativos, los cuales no puede pasar desapercibidos como si fueran etéreos.

III.

Conforme el marco procesal previamente expuesto, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa. Tenemos ante nuestra consideración la revisión de una determinación interlocutoria que descalifica como representante legal al Lcdo. José F. Gueits Ortiz y al Lcdo. Christian J. Francis Martínez. No hay duda de que ostentamos jurisdicción para revisar la misma, por el fracaso irremediable de la justicia que se concretaría al tener que esperar la apelación para revisar la misma.

En esencia, la parte peticionaria aduce que no existe un conflicto ético de representación simultánea adversa. Tomemos su alegación por partes. De entrada, es un hecho incontrovertido que ambas alegaciones responsivas del caso de epígrafe han sido suscritas por los dos (2) mismos abogados. Por tanto, mediante dicha realidad fáctica, superamos el primer escollo de la controversia, dado que, existe una representación simultánea. Ahora, debemos dilucidar si dicha representación resulta adversa.

Ahora bien, al revisar la determinación recurrida reconocemos que es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que

posee el foro primario en el manejo procesal de un caso. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). No obstante, por las consecuencias de la descalificación, los foros apelativos debemos asegurarnos de que no se haya cometido un craso abuso de discreción, que el foro primario no haya actuado con perjuicio o parcialidad, o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, sentando las bases para que la intervención en esa etapa evite un perjuicio sustancial. *Job Connection Center v. Sups Econo*, supra, a la pág. 602; *Lluch v. España Service Sta.*, supra.

Atendemos el segundo señalamiento de error de manera prioritaria, por entender que el mismo es dispositivo de la controversia ante nos. Señalan los peticionarios que la descalificación es una a destiempo por no haber culminado el descubrimiento de prueba y más aún sin celebrar una vista probatoria, en la que se pudieran dilucidar las alegaciones generales y no sustanciadas por la parte demandante sobre la existencia de un conflicto de interés. Recordemos que la decisión recurrida se fundamenta en los escritos de las partes y se sostiene en la premisa de que en su día la parte recurrida demostrará el conocimiento del contrato de distribución por parte de B2B y Best Tobacco. Es decir, se sostiene en meras alegaciones. Ciertamente la determinación recurrida, está carente de fundamentos que demuestren un análisis de la totalidad de las circunstancias. El foro primario, como adelantamos, no celebró una vista donde se pasara prueba de: (a) la legitimación activa de la parte recurrida para invocarla; (b) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (c) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el expertise de los abogados implicados; (d) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa,

rápida y económica del caso, y (e) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la petición estaba siendo utilizada para dilatar los procedimientos. Aunque reconocemos que la decisión recurrida conlleva un alto grado de discreción, pues se refiere al manejo del caso, nos parece que el foro primario se equivocó en la aplicación del derecho sustantivo, sentando las bases para nuestra intervención.

La determinación recurrida no se fundamenta en los criterios señalados por la jurisprudencia de aplicación cuando la descalificación es solicitada por la otra parte.

En *Otaño v. Vélez*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que “cuando una parte adversa interpone una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud. Este derecho cumple con las exigencias del debido proceso de ley.”

Lo cierto es que la descalificación de una representación legal tiene consecuencias negativas en los derechos de las partes a procurar la representación legal que entiendan adecuada y en el trámite de los procedimientos. Por tal razón, una descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Solo procederá cuando sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que se debe evitar si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes. Se requiere realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial, y en el sistema judicial, a la luz de los criterios que antes mencionamos.²

En ausencia de una vista que permita a los representantes legales presentar prueba a su favor y, al foro primario evaluar los

² Véase, *Job Connection Center v. Sups Econo*, supra.

critérios esbozados por el Tribunal Supremo para la adjudicación adecuada de una descalificación; expedimos, revocamos y ordenamos al foro primario a celebrar una vista donde se analicen los fundamentos de derecho aquí señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide y se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones